



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Martha Lucía Hernández Henao

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00212-00

AUTO SUS No. 813

Tuluá, 28 de septiembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estudiados en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para tal efecto, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por otro lado, al revisar el contenido de los documentos aportados con la demanda, se advierte en la Resolución SUB No. 233973 del 29 de octubre de 2020, concretamente de la lectura de la p. 33 del archivo No. 05 del expediente virtual, lo siguiente:

“Que de igual manera se deja constancia en el presente acto administrativo, que una vez verificado expediente pensional se evidencia una solicitud con actividad abierta la cual se encuentra en verificación documental de la señora **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA** en calidad de Compañera y de los señores **JESUS GUILLERMO CAÑON MIRANDA** y **JUAN DAVID CAÑON MIRANDA** en calidad de Hijos Mayores Estudiantes, la cual será resuelta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de un acto administrativo por separado.”

Por ello, el Juzgado considera importante comunicar sobre la existencia de este proceso a los señores **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA**, **JESUS GUILLERMO CAÑON MIRANDA**, **JESUS DAVID CAÑON MIRANDA**, informándoles la posibilidad de intervenir en calidad de intervenientes *ad excludendum*, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S

Por su parte, se aprecia que en la demanda se advirtió sobre la existencia de la joven **MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑON MIRANDA**, hija menor del causante pensionado, quien es representada legalmente por su señora madre **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA**. Por

ello, siguiendo las directrices de la CSJ, Sala de Casación Laboral, como en Autos AL2098 de 2022 y AL3434 de 2020, se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión ya anotada. Para ese efecto, se ordenará su debida notificación.

Para el cumplimiento de la anterior notificación, además, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que al momento de contestar la demanda remita el expediente administrativo completo del causante, Sr. **GUILLERMO LEÓN CAÑÓN MARTÍN**, quien en vida se identificó con la C.C. 6.157.120. Asimismo, deberá aportar las direcciones de notificación física y electrónica aportada por los señores **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA, JESUS GUILLERMO CAÑÓN MIRANDA, JESUS DAVID CAÑÓN MIRANDA** al elevar sus respectivas reclamaciones, como se indica en la Resolución SUB No. 233973 del 29 de octubre de 2020 (p. 33 del archivo No. 05).

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 y tarjeta profesional No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ HENAO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. COMUNICAR la existencia de este proceso a los señores **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA, JESUS GUILLERMO CAÑÓN MIRANDA, JESUS DAVID CAÑÓN MIRANDA**, y a la joven **MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑÓN MIRANDA**, hija menor del causante pensionado, quien es representada legalmente por su señora madre **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA**, informándoles la posibilidad de intervenir, los dos primeros, en calidad de intervenientes *ad excludendum*, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. VINCULAR al presente proceso a la joven **MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑÓN MIRANDA**, hija menor del causante pensionado, quien es representada legalmente por su señora madre **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA**, como litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión ya anotada. Para ese efecto, deberá realizarse su notificación oportuna, cuyo trámite será decidido una vez COLPENSIONES cumpla el requerimiento que en este auto se le realiza.

CUARTO. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que al momento de contestar la demanda remita el expediente administrativo completo del causante, Sr. **GUILLERMO LEÓN CAÑÓN MARTIN**, quien en vida se identificó con la C.C. 6.157.120. Asimismo, deberá aportar las direcciones de notificación física y electrónica aportada por los señores **MINERVA ROSA MIRANDA GUEVARA, JESUS GUILLERMO CAÑÓN MIRANDA, JESUS DAVID CAÑÓN MIRANDA** al elevar sus respectivas reclamaciones, como se indica en la Resolución SUB No. 233973 del 29 de octubre de 2020 (p. 33 del archivo No. 05).

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interveniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

OCTAVO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOVENO. RECONOCER personería al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 y tarjeta profesional No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87572756888c0601be840479b764243b9746b7e789c09118a1979482bea1382a**

Documento generado en 28/09/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Jorge Iván Mendoza.
Demandado. - Laura Lucía Lozano Lozano y Alba Lucía Lozano Rojas.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00027-00

AUTO SUS No. 851

Tuluá, 23 de septiembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 22 de septiembre del presente año a las 10:00 am, no pudo llevarse a cabo, esto, teniendo en cuenta que la parte demandada no pudo ser notificada a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., a la dirección física de la parte pasiva del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330709da9082aa94d158eed5eef8f13c62b8c66decf4d1a7131f9814c2c4b3b5
Documento generado en 28/09/2022 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ASUNTO: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: Amalia Ávila Barbosa

DEMANDADO: Porvenir S.A.

VINCULADOS: E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y otros

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00256-00

AUTO SUS No. 870

Tuluá, 28 de septiembre de 2022

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la entidad que se vinculó en virtud del auto interlocutorio No. 244 del 21 de octubre de 2020, esto es, a la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Valle del Cauca, hallándose ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Ahora, frente al término oportuno para dar contestación a la demanda, se advierte que, la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Valle del Cauca, fue notificado a través del correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2021 conforme se visualiza en el archivo 12 del expediente digital al correo notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co siendo este el dispuesto por la entidad para la realización de notificaciones judiciales. La contestación de la vinculada fue recibida el 06 de abril de 2020, encontrándose dentro del término legal para ello.

Así las cosas, respecto de la E.S.E. vinculada, se tendrá por contestada la demanda en legal forma y de manera oportuna, sin embargo, respecto de los otros vinculados en calidad de litisconsortes necesarios, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud – Oficina de Pasivo Pensional, no se logró obtener la entrega efectiva de la notificación personal realizada conforme los lineamientos del antes Decreto 806 de 2020, que fue regulada posteriormente su vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas, se ordenará rehacer las diligencias de notificación personal a las entidades vinculadas, como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y, njudiciales@valledelcauca.gov.co, por ser los correos electrónicos habilitados por las entidades para notificaciones judiciales.

A la notificación personal se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personaría para actuar en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V), a la Dra. MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.º.1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N.º.255.064 del C.S. de la J. conforme al poder obrante en el archivo 25 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE a través de apoderada judicial, la Dra. María Alejandra Pacheco Rosero, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER las notificaciones personales a las entidades vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios, esto es, La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud – Oficina de Pasivo Pensional (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, njudiciales@valdedelcauca.gov.co), respectivamente, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA

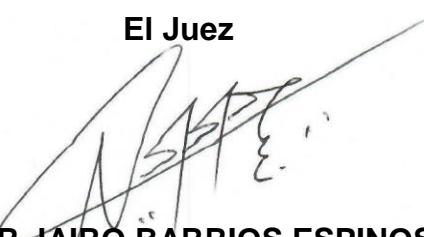
SEGURIDAD, (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS

CUARTO: NOTIFICAR en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, a la Dra. MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N°.255.064 del C.S. de la J. conforme al poder obrante en el archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad2337b554424e4da095e66c5e6a3c947085a7efdc2455662d1420b0c9b34fa3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Maura Caicedo Solis y Marcia Johana Sinisterra Caicedo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-001-2016-00367-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 869

Tuluá, 28 de septiembre de 2022

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 067 del pasado 24 de mayo del año 2019, se ordenó la vinculación al presente proceso de la señora **LUZ MERY MINA RODRÍGUEZ** y sus hijos **STEFANIA** y **LUIS YESID SINISTERRA MINA**, debido a que en la actualidad son quienes disfrutan de la pensión de sobrevivientes y la decisión que se tome aquí, podría comprometer sus intereses, razón por la que se hace necesario integrarlos en calidad de interveniente ad excludendum y se ordenó en consecuencia su notificación de conformidad con el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; corolario de lo anterior, el pasado 12 de febrero del año 2020, la parte demandante a través de su apoderado judicial, allega escrito donde se acredita el cumplimiento de esta carga procesal, en lo que se refiere a la diligencia de notificación de la señora **LUZ MERY MINA RODRÍGUEZ** y sus hijos **STEFANIA** y **LUIS YESID SINISTERRA MINA**, en la dirección Calle 4 Sur No. 4-33 Barrio La Paz del Cerrito Valle, teniendo como resultado "Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí, se realizaron tres visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero", así las cosas, considera esta instancia judicial, que la parte demandante no ha agotado la diligencia de que trata el artículo 292 del C.G.P., es decir, la notificación por aviso, la cual se echa de menos en la revisión hecha al presente proceso.

De lo dicho en líneas precedentes, es del caso, **REQUERIR** a la parte demandante, para que agote la diligencia de notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, el Juzgado entrará a resolver sobre la petición elevada el pasado 22 de abril de los corrientes.

De otra parte, del escrito arrimado por la parte demandada **COLPENSIONES**, encuentra el Juzgado que es procedente la solicitud elevada, razón por la que se le **RECONOCE**

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Maura Caicedo Solis y Marcia Johana Sinisterra Caicedo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-001-2016-00367-00

PERSONERÍA JURÍDICA a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y se **ACEPTE** la sustitución de poder a la Dra. **JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ**, identificada con C.C. No. 1.116.248.568 de Tuluá Valle y portadora de la T.P. No. 305.543 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder de sustitución adosado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el presente proveído, es decir, proceda a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., a la señora **LUZ MERY MINA RODRÍGUEZ** y sus hijos **STEFANIA Y LUIS YESID SINISTERRA MINA**, en calidad de intervenientes ad excludendum, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y a su vez se **ACEPTE** la sustitución de poder a la Dra. **JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.248.568 de Tuluá, Valle y portadora de la T.P. No. 305.543 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder adosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

**Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d440edfabdf6dbcf8e3c06962e8251e277f9842403307e8896380aa454c4ae1**

Documento generado en 28/09/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: Robert Edgar Córdoba Melo

DEMANDADO: Dumian Medical S.A.S.

RADICADO: 76-834-31-05-002-2022-00153-00

AUTO SUST. N°.871

Tuluá, Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2022.

Retomando el estudio del expediente digital se advierte que hay dos cuestiones por resolver, la primera atiende a la contestación realizada por la parte pasiva que integra la litis, esto es, Dumian Medical S.A.S. y, la segunda, se relaciona con la reforma a la demanda presentada por el demandante Sr. Robert Edgar Córdoba Melo, a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, se revisará si la contestación ingresada al buzón electrónico del Juzgado por Dumian Medical S.A.S. cumple con los requisitos legales y fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente. Se tiene, entonces que, la demandada fue notificada personalmente al correo notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, el 12 de agosto de 2022 a las 10:42 a.m., y se recibió constancia de recibido por parte del iniciador electrónico de forma automática, tal como se observa en el archivo 13 del expediente digital.

La demandada Dumian Medical S.A.S. envió respuesta a la demanda de primera instancia el día 31 de agosto de 2022 a las 3:11 p.m. a través del correo orianaespitiag@gmail.com y así puede verificarse en el archivo 14 del expediente digital, encontrándose dentro del término concedido para ello. Ahora, frente a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se advierte que la misma cumple con todos los lineamientos del citado artículo, por lo que será admitida.

Para concluir con el estudio de la contestación de la demanda por parte de Dumian Medical S.A.S. el Juzgado reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandada, a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.034.305.197 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.291.494 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, respecto a la reforma de la demanda recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de septiembre de 2022, se advierte, que el apoderado judicial alega haber remitido de forma errónea e involuntaria el memorial de reforma al Juzgado Segundo Laboral de Cali, a la dirección electrónica j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término establecido para ello, es decir, antes de los 5 días siguientes del vencimiento del traslado para que Dumian Medical S.A.S. diera contestación a la demanda, aportando la prueba de relación histórica donde se acredita dicha situación.

Para mayor ilustración sobre esta controversia se hará una breve síntesis del conteo de términos, para verificar si el memorial fue enviado en forma efectiva antes del vencimiento del término. Veamos:

TÉRMINO PARA CONTESTAR	El término para que la entidad Dumian Medical S.A.S contestará feneció el 31 de agosto de 2022.
---------------------------------------	---

TÉRMINO PARA REFORMAR	El término para reformar la demanda feneció el 07 de septiembre de 2022.
ENVÍO DE LA REFORMA Y SUBSANACIÓN DEL ERROR	El apoderado remitió el correo electrónico, erróneamente al Juzgado Segundo Laboral de Cali, el 07 de septiembre a las 4:58 p.m. El apoderado reenvió el correo a la dirección correcta de este Despacho Judicial el 08 de septiembre de 2022 a las 08:02 a.m.

Sobre la aparente irregularidad descrita en líneas precedentes, resultan pertinentes resaltar algunas cuestiones de orden procesal que habilitan el estudio de fondo del memorial.

La presentación y trámite de memoriales, por regla general, se guía por los derroteros del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por ausencia de regulación especial sobre este tema y de conformidad con el artículo 145 del C.P.L; esa norma, sobre el punto de la forma de presentación, dispone en su inciso segundo que *“los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”*.

Actualmente, dado el cambio que se viene adelantando en materia de incorporación de la virtualidad a los trámites procesales, se han tomado una serie de determinaciones que inciden en la ritualidad típica del proceso judicial, como el caso de las modificaciones procesales introducidas inicialmente por el D.L 806 de junio 4 de 2020 y por la Ley 2213 de 2022. En la citada Ley, el legislador, considerando la prevalencia que se debe dar a la virtualidad, potencializó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, disponiendo concretamente en su artículo 2º, inciso 2º, que:

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En esa tónica, la comunicación Juzgado-usuario, se estableció en el marco de los medios digitales, utilizando plataformas de conexión remota en vídeo-audio para la celebración de audiencias, aplicaciones de almacenamiento en la *“nube”* para la organización, consulta y remisión de expedientes, correos electrónicos para la recepción y envío de memoriales, entre otros, que no desconocen el postulado general del artículo 109 del C.G.P., dado que los mensajes de datos son un medio idóneo de comunicación.

Para tales efectos, en esta dependencia judicial se estableció como correo electrónico para la recepción de memoriales la dirección j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde donde se ha venido gestionando todo lo relativo al impulso y tramitación de las acciones judiciales que se encuentran activas.

Sin embargo, como puede observarse en este caso, el 08 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del demandante reenvió, a la dirección de correo antes señalada, el mensaje de datos mediante el cual remitió primigeniamente la reforma a la demanda, donde se puede advertir que ese memorial fue enviado inicialmente el día 07 de septiembre de 2022, a las 4:58 p.m., a la dirección j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, sin evidenciar el yerro, se generó una confianza sobre la efectiva presentación del memorial.

Como puede evidenciarse al cotejar las dos direcciones, en el correo enviado el 07 de septiembre de 2022, hubo un error en la digitación de la dirección, iniciando como *“j02lccali”* y no como *“j02lctotulua”* –dirección correcta–; este error, aunque mínimo y justificable por el algoritmo de predicción de la plataforma digital en los correos utilizados de forma frecuente, es transcendental en términos de comunicaciones digitales, dado que un error de digitación de las direcciones electrónicas implica que el mensaje de datos nunca ingrese al buzón pretendido y, como en este caso, se entregue a una autoridad judicial totalmente diferente, por lo que esta dependencia judicial, solo tuvo conocimiento

de la situación el día 08 de septiembre de 2022, un día después del vencimiento del término para reformar la demanda.

Sin embargo, nótese que es fácil extraer que la intención genuina de la parte demandante, era dirigirse a este Juzgado desde el día 07 de septiembre de 2022, pues además de que el mensaje fue reenviado el día 08 de septiembre de 2022, conservando los archivos adjuntos originalmente, al leer la dirección ingresada en el primer mensaje se desprende que atiende a la composición gramatical de este Juzgado, es decir, "j02lc" que representa las iniciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, alterando simplemente las letras que disponen la ciudad del juzgado "tulua" y que complementaban la formulación.

Por ello, el Juzgado dando prevalencia a la cláusula del debido proceso y, en especial, de la buena fe y confianza legítima de la parte demandante, tomará como fecha efectiva de presentación del memorial de reforma de la demanda el día 07 de septiembre de 2022, a las 4:58 p.m., evitando configurar cualquier exceso de ritualidad con implicaciones negativas en los derechos fundamentales de las partes; además, lo anterior encuentra sentido si tenemos en cuenta que son contundentes las pruebas sobre la presentación inicial de la reforma de la demanda y del contenido de los documentos adjuntos.

Un caso similar ha sido estudiado doctrinalmente por el profesor Hernán Fabio López Blanco, y judicialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en su Sala de Decisión Laboral, concluyendo que un error de este tipo no puede traducirse en una restricción a la defensa del demandado. En efecto, el citado tratadista, en su obra Código General del Proceso – Parte General¹, expresó lo siguiente:

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiente por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

A su vez, el Tribunal Superior de Pereira, en Sentencia del 24 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado 66001-31-05-004-2017-00197-01, dispuso:

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

En los casos expuestos, bajo un análisis histórico, se entiende que los hechos ocurrieron en un escenario presencial donde los memoriales fueron radicados en una sede distinta a la del Juzgado de destino –situación menos probable que la de un error mediante medios digitales–, por lo que ahora, con el estado actual de cosas y con las mutaciones intempestivas que se han generado en el proceso judicial, es lógico que aplican los mismos criterios interpretativos y se respalda el criterio protector acogido por este Juzgado.

Con la anterior aclaración y con la verificación del historial de la huella del correo electrónico aportado al proceso para subsanar el error cometido, visible en el archivo 16 del expediente digital, puede dársele validez a la excusa presentada por el apoderado judicial del Sr. Robert Edgar Córdoba Melo, entendiendo que la reforma fue presentada en el término concedido para ello, es decir, el 07 de septiembre de 2022, reuniendo además con los requisitos exigidos en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

de la Seguridad Social, razón por la cual se tendrá como legalmente reformada. Por ello, correrá traslado de esta reforma a la entidad Dumian Medical S.A.S. por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de sociedad demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, por las razones dichas en las consideraciones.

SEGUNDO. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Sr. Robert Edgar Córdoba Melo, a través de apoderado judicial, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. CORRER traslado del memorial de reforma de la demanda al extremo pasivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ello, hasta por el término legal de (5) días.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.034.305.197 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.291.494 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible en la p.12 del archivo No.15 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935da219f5bd6f70c809c435ca5807a53ebcb5efafa5fad5a01a9576183a51a8
Documento generado en 28/09/2022 06:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>